JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: ********$_1$**

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 1675/2017 SS

Tijuana, Baja California, a **veintiocho de Mayo de dos mil diecinueve**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **1675/2017 SS**, promovido por ************$_1$**, en contra de las autoridades **COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA,** en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con sus consecuencias legales; bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1.- Que por escrito recibido en el buzón autorizado por el Pleno de este Tribunal el siete de Agosto de dos mil diecisiete, compareció ************$_1$**, instaurando demanda en contra de las autoridades **COMISIÓN DE HONOR y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA,** señalando como acto impugnado la resolución dictada en el procedimiento correspondiente al expediente ************$_2$** (ver capítulo especial de la parte considerativa de este fallo) emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, de fecha ************$_3$**, por medio de la cual resuelve la separación definitiva del suscrito del cargo que venía desempeñando como ************$_1$**

2.- El demandante expresó como los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

3.- Por auto de nueve de Agosto de dos mil diecisiete, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien presentó escrito de contestación a la demanda que fue recibido el diecinueve de Enero de dos mil dieciocho; y a quien se tuvo por contestada la demanda mediante auto de veinticinco de Enero de dos mil dieciocho.

4.- El tres de Mayo de dos mil dieciocho y el veintiocho de Agosto de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California*, de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Conforme el Artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

II.- Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado consiste en la resolución administrativa dictada por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California mediante la cual resolvió el procedimiento administrativo ************$_2$** (ver capítulo especial de la parte considerativa de este fallo), misma que fue exhibida en copia certificada por la parte actora y por la autoridad demandada al atender el requerimiento que se le formuló mediante auto dictado el ************$_3$** como parte de audiencia celebrada en la misma fecha, y que se tiene a la vista; requerimiento que fue debidamente atendido mediante escrito recibido el ************$_3$** y bajo folio numero ************$_4$**, como parte del expediente administrativo identificado con el mismo número que en copia certificada obra agregado en autos, instrumentales públicas que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, les asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

III.- Procedencia.- La resolución impugnada en este Juicio, fue emitida por el Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

Las partes no plantearon causal de improcedencia adicional alguna y esta Sala de manera oficiosa no advierte que se actualice alguno de los supuestos normativos establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, por lo que se procede al análisis de la litis.

IV.- **Análisis**. Por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de análisis preferente y oficioso para esta Sala, independientemente de que el demandante lo hayan hecho valer o no, esta Sala procede al análisis de cuestiones de fondo relacionadas con el acto impugnado, en atención que derivado de dicho estudio pudiere obtener sentencia favorable de fondo.

No obsta a lo anterior, que la parte actora en su único motivo de inconformidad plantea que en el caso, la resolución impugnada se emitió cuando habían prescrito las facultades para dictar la resolución correspondiente.

Ese motivo de inconformidad resulta infundado en la medida en que el acuerdo de inicio de procedimiento se dictó por la autoridad demandada el ************$_3$**, según se aprecia de las constancias que en copia certificada remitió la autoridad demandada ante el requerimiento formulado por la Sala mediante auto de tres de Mayo de dos mil dieciocho.

VERSIÓN PÚBLICA

Proveído del cual fue debidamente notificado la parte actora, según se aprecia de la constancia actuarial de fecha once de Mayo de dos mil dieciocho practicada ante la abogada autorizada de la parte actora Licenciada **********$_{1}$, en las oficinas públicas de esta Sala. Instrumental de actuaciones que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 322, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia atento los numerales 30 primer y tercer párrafo y 79, de la Ley del Tribunal.

Se concluye que es infundado el motivo de inconformidad planteado porque como correctamente lo señala la autoridad demandada al contestar la demanda instaurada en su contra:

> *"..establece que prescribirá en dos años la facultad de la Comisión para dictar y notificar la resolución definitiva, y que se contará a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente, lo que efectivamente así es, mismo acuerdo que el actor aduce que le fue notificado en fecha* **********$_{3}$*, el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva por parte de la Comisión de Honor y Justicia, lo que es totalmente falso, ya que el acuerdo de fecha* **********$_{3}$*, fue realizado por la Sindicatura Municipal, y fue para apenas ordenar la remisión del expediente señalado a la Comisión de Honor y Justicia, tan es así, que se encuentra debidamente firmado por el Síndico Procurador de entonces, Lic.* **********$_{1}$*, y dos testigos de asistencia, aunado a lo anterior, se aprecia la leyenda en la parte superior "SINDICATURA MUNICIPAL". En dicho acuerdo, el Sindico Procurador ordena la remisión del expediente o investigación* **********$_{5}$ *a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por lo tanto no es posible que ésta autoridad haya emitido un acuerdo o cualquier otra actuación en fecha* **********$_{3}$ *o anterior, ya que no se encontraba en poder aún de la Comisión de Honor y Justicia..:*
>
> *.. Muy al contrario de las manifestaciones que hace la parte actora, en fecha* **********$_{3}$*, se emite el acuerdo para iniciar el procedimiento administrativo de separación o responsabilidad administrativa, por parte de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, registrándose con el número* **********$_{2}$*, visible a fojas 103 a 0104 del expediente que dio origen a la presente demanda…*
>
> *…la facultad de la Comisión para resolver el presente asunto, sería el* **********$_{3}$*, y este se resolvió el día* **********$_{3}$*, por lo tanto si estaba esta autoridad*

VERSIÓN PÚBLICA

dentro del término para resolver y en ningún momento operó la prescripción…",

Le asiste la razón a la autoridad demandada, lo que se corrobora de la revisión, análisis y valoración de las pruebas obrantes en el expediente, consistentes en la copia certificada remitida por la autoridad demandada al atender el requerimiento que se le hizo por parte de esta Sala, la que tiene pleno valor probatorio conforme el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para Estado, y artículos 30, primer y tercer párrafo y 79, de la Ley del Tribunal, que producen convicción en cuanto a la fecha en que se emitió el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva, la fecha en que se notificó, la fecha en que se emitió la resolución impugnada materia del presente juicio y aquella en la que se llevó a cabo la notificación de la misma; medios convictivos que llevan a concluir que la facultad de la autoridad demandada se encontraba expedita para emitir y notificar la resolución impugnada.

Por otra parte, esta Sala estima que conforme la facultad que confiere el artículo 83, ultima parte de la Ley del Tribunal, en el caso, se advierte que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del precitado artículo.

El artículo de referencia, señala que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, cualquier causal de nulidad que se encuentren debidamente acreditada en autos, aún cuando la parte actora no la hubiere invocado expresamente.

En el caso, es un hecho notorio que en diversos juicios tramitados ante la Sala, en los que se siguió procedimiento de separación de elementos de los cuerpos de seguridad pública en particular del municipio de Rosarito, no se allegaron pruebas suficientes que demuestren que hayan dejado de reunir requisitos de permanencia, en particular por no aprobar los exámenes de evaluación y confianza.

Es por ello, que en este caso, resulta aplicable, la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

VERSIÓN PÚBLICA

Conforme dicha jurisprudencia, es que esta Sala advierte que la resolución impugnada es contraria a derecho, en razón de que no se acredita con pruebas aptas, suficientes e idóneas las imputaciones en su contra.

De la lectura de la resolución impugnada se advierte que la separación del cargo se sustenta en los hechos narrados por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, en un documento denominado Reporte Final de Evaluación, en el cual señala que no aprobó los exámenes de evaluación y control de confianza.

La Sala advierte además que la autoridad demandada no se allego de medios de convicción aptos, suficientes y bastantes que sustenten las afirmaciones de la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza.

De la citada resolución administrativa de separación solamente se justifica que el actor fue sometido a diversos exámenes de confianza, los cuales concluyen con el Reporte Final de Evaluación, sin que se advierta la existencia de medios de pruebas que sustenten las afirmaciones de la Directora de dicho Centro.

La autoridad demandada para determinar la existencia de la causal de separación definitiva por incumplimiento del requisito de permanencia establecido en el artículo 117 apartado B fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en la cual se sustentó la resolución impugnada conviene precisar su contenido:

Artículo 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A. …

B. De Permanencia:

I. …

II. …;

III. …;

IV. …;

V. …;

VI. …;

VII. …;

VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

La autoridad demandada, en la resolución impugnada, refiere que la separación del cargo se sustenta en dicho

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

precepto, basándose para ello en el hecho de que **el demandante no aprobó la evaluación de control de confianza**.

Del contenido del precepto legal en comento, se advierte que el requisito de permanencia y obligación que la autoridad consideró incumplidas, se encuentra íntimamente ligada a los procesos de evaluación de control de confianza, para lo cual es necesario analizar en qué consisten estas evaluaciones.

Al efecto, el Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California dispone en su artículo 34 que los procesos de evaluación, de control de confianza y el de certificación, se conformarán acordes a las normas y procedimientos técnicos establecidos por el Centro Nacional y podrán consistir en las siguientes evaluaciones:

I.- Evaluación Psicológica;
II.- Evaluación Médica y Toxicológica;
III.- Evaluación Poligráfica, e
IV.- Investigación Socioeconómica.

A su vez, los artículos 36 al 39 establecen el objeto de cada una de las evaluaciones:

Artículo 36.- La Evaluación Psicológica a los Aspirantes, tiene por objeto:
a) Evaluar a través del proceso de aplicación de una batería de pruebas específicas y entrevista profunda, si las características de personalidad, valores, competencias y capacidades del candidato, coinciden con el perfil del puesto vacante, e
b) Identificar el potencial de desarrollo, áreas de oportunidad del Evaluado y en su caso necesidades de capacitación.
La Evaluación **Psicológica** a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, tiene por objeto:
a) Identificar factores de éxito en el cumplimiento de funciones, y
b) Detectar recursos potenciales, vulnerabilidades y áreas de oportunidad en las esferas profesional y personal.

Artículo 37.- La Evaluación **Médica y Toxicológica**, tiene por objeto: Evaluación Médica:
a) Verificar que el estado de salud e integridad física del Evaluado, permita el cumplimiento de las funciones del puesto, e
b) Identificar factores de riesgo, en un marco de seguridad personal e institucional.
Evaluación Toxicológica:
a) Detectar la presencia de drogas ilegales o fármacos que generen efectos adictivos, repercusiones en el sistema nervioso o alteraciones orgánicas.

Artículo 38.- La Evaluación Poligráfica en los Aspirantes, tiene por objeto:
a) Fortalecer niveles de confiabilidad y seguridad, mediante la identificación de candidatos cuyas conductas, principios y valores sean acordes a los institucionales, y
b) Prevenir riesgos que dañen la operación, seguridad y cumplimiento de objetivos institucionales.
La Evaluación Poligráfica a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, tiene por objeto:
a) Verificar el apego a principios, normas y valores institucionales;
b) Identificar riesgos que puedan vulnerar el cumplimiento de los objetivos, seguridad e imagen institucional, y
c) Fortalecer en el personal, los niveles de seguridad, disciplina y doctrina necesarios para la operación y efectividad de las instituciones.

VERSIÓN PÚBLICA

Artículo 39.- La Investigación Socioeconómica en los Aspirantes, tiene por objeto:

a) Verificar la congruencia del estilo de vida del Aspirante con su trayectoria profesional, social, laboral y económica;

b) Validar la autenticidad de documentos, e

c) Investigar antecedentes penales, registrales, patrimoniales, administrativos, personales y laborales.

La Investigación Socioeconómica a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, tiene por objeto:

a) Verificar la congruencia entre el nivel de ingreso y situación patrimonial;

b) Validar la autenticidad de documentos;

c) Investigar antecedentes penales, registrales, patrimoniales, administrativos, personales y laborales, y

d) Verificar riesgos en función de la naturaleza del puesto que se desempeñe.

De los preceptos comentados deviene que, a efecto de establecer que un Miembro de una Institución Policial no cumplió con las obligaciones que la autoridad le imputa como incumplidas o no cumplió con el requisito de permanencia cuya ausencia se le atribuye, es necesario que se acredite plenamente, primero, **cuál o cuáles de las evaluaciones practicadas fueron las que no aprobó**, **que tipo de pruebas se llevaron a cabo, y en caso de ser pruebas científicas, la descripción de los procesos científicos que se llevaron a cabo, cómo se obtuvieron los resultados correspondientes así como la calidad profesional de quien las practicó y cómo se llegó a la conclusión de que no se aprobó la o las evaluaciones correspondientes**.

Lo anterior, a efecto de que el sujeto al procedimiento, se encuentre en plena aptitud de controvertir el sustento probatorio en que la autoridad funde las imputaciones, en pleno ejercicio de su derecho de audiencia y defensa.

A efecto de resolver la controversia, esta Sala procede a analizar los documentos que, como parte del expediente administrativo ************2,** la autoridad **menciona** en la resolución impugnada, a efecto de realizar el análisis de los mismos, consistentes en el Reporte Final de Evaluación elaborado por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza así como el expediente que presuntamente avala las evaluaciones practicadas y de las cuales dice la autoridad se deduce que el demandante no aprobó las evaluaciones.

De las constancias aportadas en este Juicio por la autoridad demandada se advierte que no obran en autos ni en el secreto de esta Sala, las que integran el expediente que presuntamente soporta la existencia y resultados de las evaluaciones referidas por la autoridad demandada practicadas al demandante.

La autoridad demandada no exhibió ante esta Sala dicha información, a efecto de ser verificada por esta Sala, lo cual era necesario atendiendo a que el demandante niega categóricamente haber reprobado alguno de los exámenes o

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

evaluaciones que le fueron practicadas o haber efectuado las conductas o faltas referidas en el Reporte Final de Evaluación sustento de la resolución impugnada.

Sólo se cuenta con la copia certificada del Reporte Final de Evaluación, suscrito por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, en el cual aparece el nombre del demandante, y diversos datos de su persona, el marco normativo del reporte, así como una descripción de rasgos de personalidad del demandante, se mencionan una serie de datos como son que se trata de una persona permeable ante las influencias externas, de tal manera que accede a peticiones que terceros le hacen sin considerar las consecuencias de su actuar, anteponiendo sus intereses a los valores y reglamentos de la Corporación, ejemplo de ello es que admitió que en el **********$_3$ trabajo en el **********$_1$, como subjefe del grupo especial recibió en doce ocasiones de $**********$_6$ a $**********$_6$ por no hacer su trabajo, entre otras cuestiones.

Obran asimismo copia certificada de diversas documentales, de las cuales de advierte que efectivamente se llevaron a cabo las evaluaciones correspondientes, y que el demandante fue citado para llevar a cabo las evaluaciones y que consintió que estas se llevaran a cabo en su persona, pues se exhiben los oficios de notificación, listas de asistencia y autorizaciones del hoy actor a efecto de que se le practicaran dichas evaluaciones; sin embargo no obran constancias de las evaluaciones mismas, los resultados de cada una de ellas y los métodos y técnicas utilizadas en las mismas.

No obra constancia documental que sustente que el demandante efectivamente cuenta con los antecedentes referidos en el Reporte Final de Evaluación o que efectivamente haya realizado las conductas mencionadas en el Reporte Final de Evaluación.

La autoridad demandada se pronunció en la resolución impugnada, considerando que el demandante había incumplido con el requisito de permanencia y obligación de aprobar los exámenes de evaluación de control de confianza, sin que al efecto hubiese rendido prueba suficiente ante esta Sala que acredite la forma en que se realizaron las evaluaciones que se dice no fueron aprobadas, por lo que no se tiene constancia de los procesos que se llevaron a cabo a efecto de obtener un resultado no aprobatorio y en caso de tratarse de un proceso científico, la descripción del proceso aplicado, así como la calidad profesional de quien lo llevó a cabo y sus resultados, ni mucho menos la existencia de los antecedentes penales referidos.

VERSIÓN PÚBLICA

Así las cosas, es evidente que no se probó la existencia de prueba apta, suficiente y bastante que acredite plenamente que el demandante obtuvo resultado no aprobatorio en las evaluaciones que le fueron practicadas, por lo que no se justifica cómo es que, del resultado de las diversas evaluaciones, la Directora del Centro de Evaluación de Control de Confianza, llegó a la conclusión señalada en el Reporte Final, que dicho sea de paso, resulta ser un documento sin fecha cierta y exacta, porque no se indica la fecha en que se elaboró dicho Reporte Final.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión, el que el Reporte Final de Evaluación signado por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza, fue emitido por una autoridad del Centro de Evaluación, Control y Confianza, y que por lo tanto pueda tener el carácter de Instrumental Pública, en razón de que, si bien cuenta con la calidad mencionada, por sí sola, carece de la eficacia probatoria para acreditar los extremos que pretende la autoridad demandada.

Aunado a ello, esta Sala aprecia que la resolución impugnada carece de valoración de pruebas, porque no especifica qué valor otorgó a cada uno de los documentos y diversos medios probatorios rendidos en el expediente administrativo, mayormente no valora y especifica cuál valor les corresponde o merecen las pruebas aportadas por el actor en dicho procedimiento, no indica fundamentación de la valoración ni especifica la eficacia de cada una de las pruebas aportadas, traduciéndose en una resolución deficiente, que trasciende en la violación del derecho de defensa del actor.

La autoridad se limita a afirmar que el demandante no aprobó la o las evaluaciones y que automáticamente puede y debe sancionar al Miembro con la separación del cargo. Así, se obtiene que la única probanza tendiente a acreditar la no aprobación de las evaluaciones practicadas al demandante lo es el Reporte Final que la misma autoridad refirió en el texto de la resolución impugnada, pues se insiste, no se exhibió a la vista de la suscrita, el expediente soporte del Reporte Final de Evaluación.

En sede administrativa el hoy actor ya había manifestado (mediante escrito recibido ante la autoridad demandada el ***********3**) que en el Reporte Final no se dice cuál de los exámenes que le fueron aplicados fue el que no aprobó, niega los hechos y circunstancias mencionadas en dicho reporte que la autoridad le imputa, refiere que no hay prueba alguna de los hechos ahí señalados, que siempre cumplió con sus obligaciones. Refirió que busca demostrar la falsedad del reporte emitido en su contra, buscando además probar su probidad y que se ha conducido en el ejercicio de su función

VERSIÓN PÚBLICA

como **********[1], con el ánimo de superación al tomar todos los cursos que menciona.

Así las cosas, para esta resolutora el Reporte Final de Evaluación, no es suficiente para tener por plenamente acreditada la falta del requisito de permanencia que nos ocupa, toda vez que se advierte que no fue precisamente la autoridad que signa el mismo quien practicó los exámenes de los cuales dice haber obtenido la información en que se sustentaron sus conclusiones, aunado a que no se exhibió ante esta Sala el expediente soporte del Reporte Final de Evaluación que contiene las evaluaciones cuya no aprobación se imputa al demandante, toda vez que conforme lo establece el artículo 11 del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, la Directora de dicho Centro, cuenta con personal encargado de tales evaluaciones:

Artículo 11.- El Centro de Control de Confianza estará a cargo de un Director, que será designado y removido libremente por el Secretario, y para el mejor desarrollo de sus atribuciones contará con las siguientes unidades administrativas:

I.- Subdirección de Evaluación, que contará con los Departamentos de:

a) Evaluación Psicológica;
b) Evaluación Médica y Toxicológica;
c) Evaluación Poligráfica;
d) Investigación Socioeconómica; y
e) Archivo y Custodia;

II.- Subdirección de Certificación y Enlace, que contará con los Departamentos de:

a) Enlace y Vinculación Institucional, y
b) Certificación;

III.- Departamento de Asuntos Jurídicos;
IV.- Departamento de Sistemas e Informática; y
V.- Coordinación Administrativa.,

Es decir, no obran en autos todas y cada una de las probanzas en que consten las evaluaciones practicadas, los procesos y métodos aplicados y sus resultados, a efecto de sustentar debidamente la resolución impugnada, e incluso dar oportunidad a la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza de defender los resultados que en su caso se hayan obtenido, conforme el artículo 15 del propio Reglamento:

Artículo 15.- La Dirección tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

…

XXIV.- Reafirmar y defender ante la autoridad competente los resultados de las Evaluaciones, así como

VERSIÓN PÚBLICA

justificar los métodos de análisis en que se hayan basado las mismas;

XXV.- Auxiliar a las unidades administrativas correspondientes del Centro de Control de Confianza, en el desahogo de las pruebas periciales relacionadas con las Evaluaciones practicadas y rendir los informes necesarios para dar certeza jurídica a las resoluciones administrativas que se determinen;

XXVI.- Asegurar la cadena de custodia de las muestras recabadas a los Evaluados, con motivo de la aplicación de los procesos de evaluación, de control de confianza y el de certificación respectivo;

XXVII.- Definir y controlar la observancia de los criterios de aceptación que deberán contener los dictámenes, para la elaboración y expedición del Certificado;

XXVIII.- Resguardar los expedientes que contengan las Evaluaciones, sus resultados y demás documentos o insumos de aquellas, y de los cuales se tenga la obligación de custodiar, hasta por un periodo de cinco años contados a partir de que se genere la información, así como, supervisar sus condiciones de seguridad;

XXIX.- Solicitar a las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, los informes o documentación necesarios a efecto de dar cumplimiento al objeto del presente Reglamento;…

Aunado a lo anterior, y no obstante de tratarse de instrumental pública que, si bien cuenta con valor probatorio pleno, esta no tiene la eficacia probatoria que le otorga la autoridad demandada, pues no acreditan más que lo que esta contiene, es decir, una comunicación del resultado presuntamente obtenido y el resultado NO APROBATORIO que la funcionaria atribuye, basándose en las evaluaciones practicadas al demandante, siendo que no se exhibió la copia certificada de dichas evaluaciones practicadas al hoy actor, los procesos aplicados o método científico utilizado, la justificación debida así como los resultados obtenidos, aún cuando el mismo actor se lo hizo ver en su declaración en sede administrativa. Máxime que en ninguna disposición se establece que la Directora del Centro de Evaluación de Control y Confianza cuente con fe pública. Es sustento de lo anterior la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 167892
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Febrero de 2009
Materia(s): Penal
Tesis: XV.5o.1 P
Página: 1987

VERSIÓN PÚBLICA

PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE DEBA OTORGÁRSELE VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

Para que una prueba documental alcance el rango de pública, es condición esencial la intervención de un servidor público investido de facultades específicas de acuerdo con la ley, por ello es imprescindible que en el instrumento condigno, existan signos inequívocos de su autor, como por ejemplo la firma y el sello de autorización respectivo; lo anterior, porque estas exigencias tienen el propósito de generar certeza en la información que suministra respecto de algún hecho o circunstancia que tiene trascendencia en el mundo jurídico, de ahí que para reducir la posibilidad de engendrar dudas en torno a la autenticidad de la fuente de donde proviene la información de los hechos, el Juez debe constatar la calidad del servidor público que interviene en su elaboración. En esas condiciones y en atención a las máximas de la experiencia y la razón, se concluye que el parte informativo rendido por la policía judicial, que actúa bajo el mando del Ministerio Público, conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en rigor jurídico no es una prueba documental pública y, por lo tanto, la autoridad judicial al evaluarlo no debe concederle pleno valor probatorio, de acuerdo con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, pues si bien es cierto que el propósito de dicho informe es constatar la investigación de los hechos delictuosos, también lo es que los agentes de la policía no están investidos de fe pública; lo anterior es así, porque con fundamento en los artículos 37 y 45 del invocado código, los agentes de la policía judicial no tienen el carácter de autoridad facultada para dar fe, como el juzgador y el Ministerio Público, quienes en compañía de sus secretarios o de dos testigos de asistencia, elevan sus actuaciones a documentos públicos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/2008. 12 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Vladimir Véjar Gómez.

Época: Octava Época
Registro: 1013770
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011
Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo
Materia(s): Laboral

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Tesis: 1170
Página: 1307

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA

Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 52, abril de 1992, página 49, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.T. J/26; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, página 264.

Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 496, tesis 552.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Se observa también que el Reporte Final es la fase conclusiva de todo un proceso de evaluación, en el cual se comprenden diversos tipos de exámenes y evaluaciones practicadas al hoy demandante e información que se generó en dichos procesos, sin que se encuentre debidamente probado que la autoridad emisora del reporte final haya justificado tales conclusiones referidas en el Reporte Final.

Conviene aclarar que, la no aprobación de los exámenes de confianza como requisito de permanencia, no es una causal autónoma, ya que se encuentra íntimamente ligada a los procesos de evaluación, en tanto que, resultaría a todas luces contrario a derecho, así como a las garantías de audiencia y derecho de defensa, que cualquier autoridad, por el simple hecho de señalar en un documento que un servidor público no aprobó los exámenes de confianza, por tener el carácter de documento público, sea suficiente para tener por probada la falta administrativa, cuando se desconoce el resultado de cada una de las evaluaciones, los procesos que se llevaron a cabo, la metodología y resultados obtenidos o el sustento documental de lo afirmado en ellos.

*Los procesos de evaluación se traducen así en los **medios** para identificar el posible incumplimiento de los requisitos de permanencia, mas no constituyen en sí mismos dicho incumplimiento*.

Ahora bien, la carga probatoria de acreditar el incumplimiento del requisito de permanencia atribuido a un servidor público, en este caso a un miembro de una Institución

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Policial, no corresponde al elemento sujeto a los procesos de evaluación y procedimiento administrativo sancionatorio, sino a la autoridad sancionadora, puesto que, tratándose de derecho sancionatorio, la parte actora cuenta con el principio de presunción de inocencia a su favor, en la forma y términos que de manera plena desarrolló nuestro máximo tribunal de justicia de la nación.

Este principio tiene como uno de sus efectos, la reversión de la carga probatoria hacia la autoridad sancionatoria, es decir, que el Agente no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la falta de un requisito de permanencia o falta administrativa en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia.

Es aplicable la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2006505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)
Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

VERSIÓN PÚBLICA

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."

Mayormente que es de interés de la sociedad, que quien se encarga de los procedimientos de separación de los miembros y Agentes de seguridad pública así como Peritos, se allegue de todos los elementos convictivos para llegar a una conclusión, pues constituye un aspecto relevante que quien preste sus servicios como agente, cuente con el perfil necesario, y es por ello que la autoridad tiene el deber de allegarse de las pruebas idóneas para estar en condiciones de separar a los malos elementos.

Disipa cualquier duda la carga demostrativa que tiene la autoridad demandada, el hecho de que el artículo 21 constitucional penúltimo párrafo, establece que la seguridad pública "es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias" que la Constitución señala y que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

De donde **se deduce la doble carga para la autoridad demandada de sujetarse al principio de legalidad, tanto en sus procedimientos como en los actos en que ella participa, de tal manera que solo en el caso de que formal y materialmente cumpla con su carga probatoria, remueva a los malos elementos; así como la garantía que representa para la sociedad que verdaderamente continúen prestando el servicio quienes sean buenos elementos.**

Así las cosas, el artículo 58 del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza[1], no puede estar por encima de los derechos de audiencia y defensa establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en los artículos 14 y 16 Constitucionales, con las limitaciones de la reserva a que están obligadas las autoridades si se trata de información confidencial o clasificada como reservada a que se refiere el artículo 57 del propio Reglamento. Máxime que ninguna **Ley** autoriza a que a través de un Reglamento, se establezca una prohibición con los alcances referidos en el citado artículo 58.

[1] Artículo 58.- La información solicitada por las Instituciones Policiales y/o el Órgano de Control Interno de aquellas; al Centro de Control de Confianza, referente a los procesos de evaluación, de control de confianza y de certificación de sus Miembros; únicamente se limitará al resultado de las mismas y en ningún caso se podrá informar sobre las técnicas y procedimientos utilizados por el Centro de Control de Confianza en la aplicación de las Evaluaciones.

VERSIÓN PÚBLICA

En las relatadas condiciones, esta Sala concluye que, como lo aduce el demandante, la autoridad Comisión demandada no acreditó que la resolución impugnada se sustenta en pruebas suficientes, aptas y bastantes para tener por plena y debidamente acreditada la falta del requisito de permanencia, aunado a la ausencia de un proceso completo de valoración de prueba dentro de la resolución impugnada, surtiéndose las causales de nulidad a que se refiere el artículo 83 fracciones II y IV de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la resolución impugnada materia del presente juicio y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

V.- **Efectos.**- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declara nula, con todas sus consecuencias legales y a girar los oficios a las autoridades Síndico Procurador, Director de Seguridad Pública Municipal y Oficial Mayor, todos de Playas de Rosarito, Baja California, haciendo de su conocimiento el contenido de este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **el Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula,** deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, y **para el caso de decidir no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la nulidad que se decreta**, la autoridad demandada deberá ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo ************$_2$** (ver capítulo especial de la parte considerativa de este fallo), **ES DECIR A PARTIR DEL **********$_3$, FECHA EN QUE SE LE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL CITADO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TOMANDO EN CUENTA QUE NO FUE SUSPENDIDO PREVENTIVAMENTE DEL CARGO**, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en el que se incluya la evolución de tales percepciones por lo que corresponde al periodo a cubrir, y de los descuentos efectuados de tal manera que resulte de fácil comprensión la información que se proporcione a la parte actora; en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

VERSIÓN PÚBLICA

En este mismo orden de ideas, y **en caso de no reinstalarlo**, deberá cubrir al demandante, como parte de las prestaciones a que tiene derecho con motivo de la separación del cargo declarada injustificada e ilegal, la suma equivalente a **veinte días de percepciones por cada año efectivamente laborado**, en los términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

Época: Décima Época
Registro: 2010991
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 19 de febrero de 2016 10:15 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a. II/2016 (10a.)

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio

VERSIÓN PÚBLICA

Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016.

La presente tesis abandona, además, el criterio sostenido en las tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.).

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El referido precepto constitucional deberá adminicularse para efectos del pago de los **veinte días por año de servicio efectivamente prestado**, con lo establecido por el artículo 50 fracción II, de la Ley Federal de Trabajo, aplicada por analogía.

Debe entenderse, conforme el criterio establecido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal, y los preceptos mencionados en los párrafos precedentes, que esa obligación a cargo de la autoridad demandada consistente en cubrir al actor el pago de los veinte días por cada año de servicio **efectivamente prestado** (es decir desde la fecha de su ingreso a la corporación policial, **es decir a partir del **********$_{3}$,** según se acredita con la copia certificada de su nombramiento exhibida por la autoridad demandada al exhibir el expediente que le fue requerido mediante auto de tres de Mayo de dos mil dieciocho, consultable a fojas 46 de la copia certificada exhibida por la autoridad, conforme el folio impuesto y que se tiene a la vista, y hasta el momento en que fue separado del cargo (es decir el ************$_{3}$**), el cual deberá integrarse con todas las prestaciones

VERSIÓN PÚBLICA

que de manera habitual percibía el actor, como son sueldo, gratificaciones, percepciones y prestaciones en especie, y cualquier otra cantidad o prestación entregada durante la existencia de la relación administrativa que medio entre los demandantes y la administración pública municipal; se establece en atención a su colaboración y esfuerzo desarrollado durante los años de servicio.

CAPITULO ESPECIAL.- En el presente caso, deberá efectuarse la siguiente precisión con la única finalidad de proporcionar certeza a las partes.

En el escrito de demanda la parte actora señala que combate como acto impugnado la RESOLUCION emitida por la Comisión de Honor y Justicia demandada el ************$_{3}$**, en la que se determina la separación del cargo como ************$_{1}$**.

La resolución impugnada, hace referencia al procedimiento de separación definitiva seguida en contra de la parte actora, por la perdida del requisito de permanencia, previsto en la fracción VIII del apartado B, del artículo 117 de la Ley de Seguridad Pública, al NO APROBAR el examen que le practicó el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, señalando en el resultando 1, el acuerdo de inicio que dictó la Sindicatura Municipal y al que le asigno dicha Sindicatura Municipal el número ************$_{7}$** en contra de ************$_{1}$**, derivado del oficio ************$_{8}$**.

La Sindicatura Municipal el dos de Marzo de dos mil quince, acordó remitir el expediente registrado bajo número ************$_{7}$** concerniente a ************$_{1}$** por virtud de que obtuvo UN RESULTADO DE SU EVALUACION DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADO, incumpliendo con lo establecido la Ley de Seguridad Pública del Estado, en su artículo 117, apartado B, fracción VIII.

La Comisión demandada mediante acuerdo de ************$_{3}$**, recibe el expediente de responsabilidad administrativa y radicado bajo número ************$_{7}$** por la Sindicatura Municipal y dicta acuerdo de inicio del procedimiento de separación y/o responsabilidad administrativa por la presunta falta consistente en NO APROBAR LOS EXAMENES DE CONTROL DE CONFIANZA, en la que incurrió el C. ************$_{1}$**, prevista en el artículo 117 apartado B, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado. El expediente ante la comisión demandada se registra en el libro correspondiente bajo el número consecutivo ************$_{2}$**.

Las diligencias y actuaciones realizada por la Comisión demandada aluden al expediente ************$_{2}$**.

De ahí que deba entenderse que por un error mecanógrafo no trascendente, la resolución impugnada

VERSIÓN PÚBLICA

materia del presente juicio alude al expediente ************2**, cuando lo correcto, lógico y debido debe ser ************2.** De lo que se deja constancia para los efectos legales conducentes.

Instrumental pública que tiene pleno valor probatorio, conforme el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y que tiene la eficacia suficiente para generar convicción en cuanto a que en el caso, solo medio un error mecanográfico en los datos de identificación del procedimiento administrativo de separación definitiva seguida en contra del actor, y que se refiere sin lugar a dudas al procedimiento administrativo ************2**

De tal manera que la nulidad de la resolución impugnada y los efectos a que se condena a la autoridad demandada deberán entenderse al expediente administrativo seguido ante la Comisión demandada ************2.**

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82, 83, fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Atento, a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracciones II y IV de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución impugnada, emitida en fecha ************3** por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, dentro del expediente número ************2**, aún cuando en el cuerpo de la misma aluda a ************2**, en contra del actor ************1**.

TERCERO.- En atención a lo expuesto en el considerando **V** de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada, a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declaró nula, y gire los oficios a las autoridades Síndico Procurador, Director de Seguridad Pública Municipal y Oficial Mayor, todos de Playas de Rosarito, Baja California, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros.

CUARTO.- En los términos del mismo considerando **V** de esta resolución, se condena a la mencionada autoridad, a ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le cubran además las prestaciones que dejó de recibir con motivo del procedimiento administrativo ************2 (aun cuando el cuerpo de la resolución refiera **********2)**, **ES DECIR A PARTIR DEL **********3, FECHA EN QUE SE LE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL CITADO**

VERSIÓN PÚBLICA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TOMANDO EN CUENTA QUE NO FUE SUSPENDIDO PREVENTIVAMENTE DEL CARGO, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones antes referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

QUINTO.- En los términos del mismo considerando **V** de esta resolución, se condena a la autoridad demandada, a ordenar se cubra al actor la suma equivalente a VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES que recibía en la fecha en que fue separado del cargo, por cada año de servicio efectivamente prestado, con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la Autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 13 en página 1, 4, 9, 11, 20 y 21.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Procedimiento Administrativo, con 15 en página 1, 3, 4, 8, 17, 20 y 21.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Fecha, con 18 en página 1, 3, 4, 9, 10, 17, 19, 20 y 21.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO: Folio, con 2 en página 3.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	**ELIMINADO: No. Investigación, con 1 en página 4.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	**ELIMINADO: Cantidad, con 2 en página 9.**

	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	**ELIMINADO: No. de Acuerdo, con 2 en página 20.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
8	**ELIMINADO: Oficio, con 1 en página 20.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1675/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTIDOS** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. ——----------

liz/14-11-2024

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena